

Art. 6.º *Nacimiento del derecho*.—Se tendrá derecho al subsidio por incapacidad laboral transitoria:

a) En caso de enfermedad o accidente, a partir del decimoquinto día de la baja en el trabajo ocasionada por dichas contingencias.

b) En caso de maternidad, a partir del mismo día en que comienza el período a que se refiere el apartado b) del artículo tercero.

Art. 7.º *Reconocimiento del derecho*.—La declaración de la existencia de las situaciones de incapacidad laboral transitoria y el reconocimiento del derecho al consiguiente subsidio corresponderá a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos.

Art. 8.º *Pago*.—El pago se llevará a cabo por la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, por periodos vencidos.

Art. 9.º *Financiación*.—Los trabajadores autónomos que se acojan a la mejora de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria deberán abonar una cuota complementaria, que consistirá en la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 2,2 por 100 a la base de cotización de cada mutualista.

Art. 10. *Ingreso de la cuota complementaria*.—1. El ingreso de la cuota complementaria por incapacidad laboral transitoria se realizará conjuntamente con la cotización correspondiente a las prestaciones de carácter obligatorio y le serán de aplicación las normas que regulan la recaudación de ésta en período voluntario y en vía ejecutiva. En ningún caso se admitirá el ingreso por separado de una u otra.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la cuota complementaria no gozará de bonificación alguna, cualquiera que fuese la periodicidad con la que la misma se ingrese.

Art. 11. *Procedimiento*.—La solicitud de mejora a que se refiere el artículo 2.º deberá realizarse por escrito ante la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos antes del primero de octubre de cada año. Dicha solicitud tendrá efectos desde el día 1 del mes de enero del año siguiente.

Art. 12. *Efectos de la exigencia del mantenimiento de la mejora que se regula en la presente Orden*, una vez verificada la opción a favor de la misma, así como de su posible renuncia, se estará a lo dispuesto respecto de la mejora de asistencia sanitaria en la Orden de 28 de mayo de 1977.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Prestaciones para dictar normas de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la

presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo dispuesto en el artículo 11, quienes a la entrada en vigor de la presente Orden deseen acogerse a las mejoras que en la misma se regulan podrán hacerlo, solicitándolo de la Entidad gestora antes del día 1 de octubre próximo. En este caso, la mejora comenzará a producir efectos el día primero del mes siguiente a aquel en el que se verifique la solicitud o el primer día del mes inmediato a éste, según que dicha solicitud se hubiese realizado en la primera o segunda quincena del mes, respectivamente.

Segunda.—Los trabajadores autónomos que se acojan a lo dispuesto en la disposición transitoria primera deberán realizar el ingreso de la cuota complementaria correspondiente a 1978, con arreglo a las siguientes reglas:

1. Si el ingreso de las cuotas se hubiese realizado con carácter anual, la cuota complementaria correspondiente a los meses que falten de 1978 se abonará en un solo acto en el momento de solicitar la mejora.

2. Si las cuotas se ingresasen por periodos semestrales, la cuota complementaria se abonará conjuntamente con los correspondientes al segundo semestre. De haberse ingresado ya éstas se procederá como en el caso anterior.

3. En el supuesto de que las cuotas se ingresasen con carácter trimestral, la cuota complementaria se abonará conjuntamente y por los mismos periodos a que aquéllas se refieren. De haberse ingresado ya las cuotas correspondientes al trimestre en el que se opte por la mejora, se abonará la cuota complementaria correspondiente a los meses que resten de dicho trimestre en el momento de verificar la solicitud.

4. Cuando las cuotas se ingresasen mensualmente, la cuota complementaria se ingresará conjuntamente con aquéllas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Personal, Gestión y Financiación y de Prestaciones.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

20838

REAL DECRETO 1888/1978, de 10 de julio, por el que se modifica la antigüedad del Cuerpo de Infantería de Marina.

El Cuerpo de Infantería de Marina tiene su origen en la disposición de la Secretaría de Guerra de Felipe II por la que se vinculaban permanentemente a la Real Armada algunos Tercios de Infantería Española que, con el nombre genérico de Infantería de Armada, combatieron por tierra y mar basados en las Escuadras de Galeras y Galeones.

Su antigüedad corresponde a la del más antiguo de los citados Tercios, el Tercio Nuevo de la Mar de Nápoles, que se remonta al año mil quinientos treinta y siete.

En mil setecientos diecisiete, Su Majestad Felipe V reorganizó y asignó de forma definitiva las antigüedades de las diferentes Unidades del Ejército y la Armada, concediendo la de mil quinientos treinta y siete a la Infantería de Marina por Real Orden de catorce de febrero de mil setecientos veintidós. Con posterioridad, y por sucesivas Reales Ordenes y Ordenanzas de mil setecientos cuarenta y seis, mil setecientos cuarenta y ocho, mil setecientos cuarenta y nueve, mil setecientos sesenta y mil ochocientos setenta y uno, fue reiterada dicha antigüedad.

No obstante a lo largo de los años, el Cuerpo de Infantería de Marina ha experimentado diversas vicisitudes en su estructura, por lo que, en alguna ocasión, su antigüedad se ha visto

temporalmente discutida e incluso modificada hasta llegar a la situación actual.

Por tanto, considerando suficientemente acreditada la primitiva antigüedad del Cuerpo y que este hecho constituye un legítimo orgullo nacional, por haber sido España la primera en tomar la decisión orgánica de crear una Infantería de Marina, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se fija el año mil quinientos treinta y siete como antigüedad del Cuerpo de Infantería de Marina.

Dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

20839

REAL DECRETO 1889/1978, de 10 de agosto, por el que se dispone que el General de Brigada de Caballería don Manuel Ordovás González pase a la situación de «reserva».

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley Orgánica de Organización del Ejército de Caballería, Vengo en disponer que el General de Brigada de Caballería don Manuel Ordovás González pase a la situación de «reserva».